

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaría

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaría

Dip. María Gabriela Cázares Blanco

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 22 BIS DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS ANABET FRANCO CARRIZALES, MARGARITA LÓPEZ PÉREZ, JULIETA GARCÍA ZEPEDA, Y EL DIPUTADO JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE LOS PARTIDOS MORENA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Dip. Julieta García Zepeda,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del
Estado de Michoacán de Ocampo.
Presente.

Julieta García Zepeda, Anabet Franco Carrizales, Margarita López Pérez y Juan Carlos Barragán Vélez, Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos MORENA, y Verde Ecologista de México, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto que se reforma el artículo 22 Bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios*, en base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo de alcanzar una sociedad con los más altos índices de igualdad entre hombres y mujeres ha sido en los últimos tiempos una de las principales preocupaciones de todos los sectores de la población, permitiendo que en las últimas décadas la agenda de género haya obtenido una visibilidad superior, trascendiendo esto a un paso fundamental para la construcción de un futuro igualitario para hombres y mujeres.

En el esquema internacional, se han diseñado múltiples instrumentos jurídicos encaminados a visibilizar la necesidad de una sociedad más justa e igualitaria, invitando a los países a adherirse a esos instrumentos internacionales asumiendo compromisos reales de atención, entre los que destacan:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual establece que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, y
- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, documento que precisa que “discriminación contra la mujer” es cualquier forma de exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento,

goce o ejercicio por la mujer; asimismo insta a los países a asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de igualdad entre mujeres y hombres.

Nuestra propia constitución federal, es clara al precisar en su artículo 1° que “*todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece*”; asimismo señala en su artículo 4° que “*La mujer y el hombre son iguales ante la ley*”. A este último derecho universal que promueve directamente la igualdad entre sexos, se le conoce como equidad de género.

Muchos autores definen como equidad de género “*al principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyendo aquellos socialmente valorados, oportunidades y recompensas, con la finalidad de lograr la participación equitativa de géneros en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar*”.

Estos principios y derechos igualitarios se han incorporado a nuestra legislación laboral estatal, de forma precisa en el Artículo 22 BIS, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, en especial manera en la concerniente a los hombres, que trabajan para el estado y sus municipios, en cuanto a sus derechos por paternidad y para el cuidado de su salud, sin embargo dicho articulado omite varias otras situaciones y derechos, algunos de los cuales ya tienen las madres trabajadoras al servicio del estado o de sus municipios.

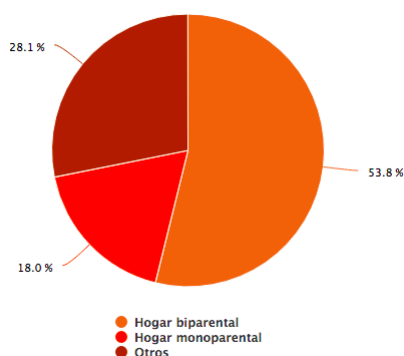
Alrededor del 80% de los hombres serán padres en algún momento de su vida y prácticamente todos tienen contacto con niños. La relación padre-hijo tiene profundas y amplias repercusiones en los niños que duran toda la vida, así mismo un estudio realizado por de Johns Hopkins University (JHU), el que los padres se involucren en la vida académica de sus hijos ayuda a reducir en un 24 % las faltas del alumno. Por otra parte, la participación de los hombres como padres y como cuidadores influye enormemente en la vida de las mujeres y afecta positivamente la vida de ellos mismos.

Esta exclusión u omisión de algunas situaciones que afectan directamente el entorno familiar de las o los trabajadores al servicio del estado y de sus

municipios y que les obliga a ausentarse de sus centros laborales son muy comunes, sin embargo, nuestra actual legislación no contempla muchas de las mismas, o bien como ya mencionamos, no son del todo equitativas o igualitarias, un solo ejemplo de la inequidad de la norma, es que mientras las madres trabajadoras al servicio del estado tienen permisos económicos con goce de sueldo para atender a sus hijos enfermos, los trabajadores masculinos no, ambas partes tampoco tienen permisos para ausentarse en los casos de muerte de un familiar directo, aunque en la práctica si se otorgan; otra muestra más es que en la ley no se encuentran contemplados, aunque la ley de educación del estado de Michoacán pide que las mamás y los papás estén al pendiente de la educación de sus hijas e hijos, la normatividad no otorga permisos a ninguno de ambos para acudir a las reuniones escolares, vulnerando con ello el principio constitucional del interés superior de la infancia y la obligación de las madres y padres de atender la educación de sus menores hijos.

Un padre soltero o madre soltera, trabajador del estado no tiene el derecho de acudir a las reuniones escolares de sus menores hijos, a pesar de estar obligado por la ley, solo la madre, no el padre tratándose de trabajadores al servicio de las instituciones de este estado, puede cuidar a sus hijos enfermos, un padre soltero que trabaje en la administración pública de nuestra entidad; por lo tanto, no podrá atender a sus hijos enfermos, con ello no solo somos inequitativos sino que vulneramos los derechos humanos de los menores que dependen en su enfermedad de sus padres, violentando claramente el derecho al interés superior de la niñez, que mandata nuestra propia Carta Magna.

Para complementar este razonamiento, es necesario mencionar que el 18% de las familias en el país son monoparentales, es decir, que los hijos dentro de su núcleo familiar solo cuentan con una figura parental (padre o madre), ahí es cuando resulta incongruente el hecho de que la ley no contemple estas situaciones dentro de su texto, toda vez que son casi 2 de cada 10 familias las que se encuentran en esta situación.



Fuente: Encuesta Nacional de los Hogares INEGI.

Ni que decir si una trabajadora o trabajador sufre el fallecimiento de un familiar directo, esposa, esposo, padre, madre, hermanos o hijos, la ley no contempla darles unos días de asueto, aunque en la práctica si se da, ello dependerá mucho de los mandos o jefes que tenga la trabajadora o trabajador, pero por ejemplo un policía que pierda aun hijo en un accidente, dependerá de sus mandos los días en que podrá junto con su familia vivir su duelo, y hemos conocido de casos desafortunadamente en que solamente les son dados un día para afrontar su pérdida, esto no es humano, ni equitativo, ni mucho menos justo.

Para finalizar, es importante hacer mención que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, que como constitucionalmente se establece, requiere de protección al igual que sus integrantes; esto en atención y provecho de los individuos que la conforman, cumpliendo así con la función social que le corresponde. Es decir que el interés familiar debe entenderse como el medio de protección de los intereses y derechos de los miembros del núcleo familiar, sobre la base de que se cumpla con los fines familiares, que son: la asistencia mutua, la solidaridad, la convivencia, la subsistencia, la reproducción, en su caso, la filiación, los fines morales y de socialización, la relación afectiva, la educación, la unidad económica y la formación de un patrimonio, como los fundamentales.

Una vez explicado lo anterior, podemos concluir que el bien jurídico que principalmente se busca tutelar y fortalecer con esta reforma, es el de la familia, el núcleo más importante de la vida de un ser humano, priorizando en ese mismo primer plano, el desarrollo integral de los hijos.

Compañeras y compañeros diputados, hagamos algo humano y justo, por aquellos que permiten que el estado y los municipios funcionen, legislemos poniéndonos en los zapatos de otros, con equidad y con justicia social.

Por las razones expuestas, en nuestro carácter de diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos MORENA, y Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de ese Honorable Congreso, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma el artículo 22 bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, para quedar como sigue

Artículo 22 bis. Los hombres trabajadores que sean esposos, concubinos o padres solteros, tendrán los siguientes derechos

I. Disfrutar a partir del nacimiento de sus hijos e hijas, de 20 días naturales de permiso con goce de sueldo para asistir a su esposa o concubina en el puerperio, así como para convivir con el recién nacido; este permiso aumentará hasta en 60 días hábiles en los casos siguientes:

- a. Que la madre fallezca durante el parto;
- b. Que, derivado del parto, la madre tenga una grave afectación en su salud;
- c. Un embarazo múltiple; y
- d. La, el o los recién nacidos sufran algún problema grave de salud.

II...;

III...

...

IV. A solicitar permisos económicos con goce de sueldo cuando tengan que atender a su esposa, concubina, hijas o hijos enfermos; y,

V. Para ausentarse temporalmente de sus labores para acudir a reuniones escolares de sus menores hijas o hijos; y,

VI. A tener un permiso de siete días con goce de sueldo en caso del fallecimiento de un familiar directo: padres, hermanos u hermanos, cónyuge, concubina o concubino e hijas o hijos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER Legislativo de Morelia, Michoacán, a 02 del mes de diciembre del año 2022.

Atentamente

Dip. Julieta García Zepeda
Dip. Anabet Franco Carrizales
Dip. Margarita López Pérez
Dip. Juan Carlos Barragán Vélez





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



